



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

Hora: 11:54

Recibido el: 4 MAR 2022

Por: 

WEB

San Salvador, 04 de marzo de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

ASUNTO: Se comunica resolución.
Inconstitucionalidad referencia: 3-2019.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Firma: _____

Oficio: 634

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: **3-2019**, promovido por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, quien solicito que se declarara la inconstitucionalidad, del 2 del Decreto Legislativo n° 217, de 21- 12-2018, publicado en el Diario Oficial n° 240, Tomo 421, de 21- 12-2018, por la supuesta vulneración al artículo 148 inciso 3 de la Constitución. En dicho proceso constitucional, este tribunal pronuncio sentencia de las doce horas con veintiséis minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, donde se resolvió la pretensión planteada por el actor.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las once horas con cuarenta minutos del 11/02/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“ 1. *Aclárase* que lo expuesto en la sentencia dictada en este proceso, sobre que las sumas obtenidas de empréstitos públicos deben ingresar a un solo fondo común sin que sea imperativo identificar de forma rígida y detallada en el decreto legislativo respectivo de autorización las partidas presupuestarias que se financiaran, se debe a que dichas partidas únicamente pueden ser las que establecen gastos extraordinarios y no de otro tipo (como se sostuvo en la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017/25-2017), y que el financiamiento complementario del presupuesto al que se dirige la emisión de deuda pública no es para cubrir el gasto corriente estatal, en observancia al principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 226 de la Constitución. (...). ”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del once de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito del ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, demandante en este proceso, en el que solicita aclaración de la sentencia de 16 de diciembre de 2019, en la cual se declaró que no existía la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Legislativo n° 217, de 21 de diciembre de 2018¹, por la alegada violación del art. 148 inc. 3° Cn.

I. Contenido del escrito.

El peticionario expresa que en la sentencia dictada en este proceso se aseveró que “los ingresos provenientes del empréstito voluntario no pueden estar circunscritos a financiar gastos específicos (art. 224 Cn.). Lo adecuado es que, fuera del caso de excepciones como los presupuestos extraordinarios, todos los ingresos entren en un solo fondo común, indistintamente de su procedencia, para el financiamiento de todos los gastos proyectados — principio de no afectación de ingresos—” (considerando VII 2 B de dicha sentencia). Luego, aduce que en la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017/25-2017, esta Sala sostuvo que el equilibrio presupuestario “supone, entre otros aspectos: (i) que los gastos ordinarios del Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital pues, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios —es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente similar— están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión”.

Con base en lo anterior, el ciudadano solicita que este Tribunal “[...] aclare cómo puede coexistir la exigencia constitucional de que los empréstitos no sirvan para financiar gastos ordinarios, con la permisión de que los empréstitos ingresen en un fondo común y desde ahí se utilicen para financiar cualquier tipo de gasto”.

II. Posibilidad de aclarar los efectos de una sentencia.

El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad (art. 20 CPCM), establece la posibilidad de que las partes puedan solicitar aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto en las sentencias o autos definitivos y la corrección de los errores materiales que se detecten. Este Tribunal ha señalado que el proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda ciudadana muestra una especial naturaleza, porque es un genuino proceso jurisdiccional que supone un mecanismo de satisfacción de pretensiones. Pero, a la vez, desde el punto de vista de la

¹ Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 421, de 21 de diciembre de 2018.

regulación constitucional del sistema de fuentes, el pronunciamiento que concluye dicho proceso tiene repercusiones dentro del ordenamiento jurídico en general².

En ese sentido, dado que la jurisprudencia constitucional constituye una fuente del Derecho, la claridad de las sentencias o autos de las que emana es de especial trascendencia. Ello genera certeza sobre su contenido, evita la ambigüedad o vaguedad de sus términos y garantiza una mejor comprensión por parte de sus destinatarios³. Por tal razón, se admite la posibilidad de solicitar la aclaración de las resoluciones pronunciadas en un proceso de inconstitucionalidad, exigiendo usualmente que el requirente haya sido parte en él⁴. Sin embargo, también se ha reconocido legitimación para hacer esta petición a otras personas que acrediten razonablemente un interés institucional en aspectos concernientes a los efectos de la sentencia pronunciada⁵. En consecuencia, *es procedente admitir la solicitud del actor y aclarar los puntos requeridos*.

III. Resolución de la aclaración solicitada.

Según se indicó en el considerando VI 3 B de la sentencia de inconstitucionalidad 1-2017/25-2017, una de las manifestaciones del equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.) es la correlación entre ingresos y gastos, para que no existan gastos presupuestados que no tengan sus respectivas fuentes de financiamiento. Esto implica, entre otras cosas, que los ingresos ordinarios deben utilizarse para costear gastos ordinarios y, en esa lógica, que los recursos provenientes de fuentes extraordinarias deben destinarse para cubrir erogaciones extraordinarias.

Lo anterior se debe a que los gastos ordinarios son los que se presentan de forma constante y regular en cada ejercicio financiero para la atención de funciones, servicios y obras estatales (ejs., para pagar salarios o servicios licitados), por lo que deben ser sufragados con ingresos obtenidos para ese período presupuestario específico (es decir, los ordinarios, como los provenientes de tributos), mientras que los gastos de tipo extraordinario se realizan por situaciones excepcionales y de urgencia, cuyo resultado tangible se produce más allá del período presupuestario en que se llevan a cabo, por lo cual se financian con deuda pública o con ingresos de capital, lo que compromete el patrimonio estatal⁶.

Por ello, cuando la Asamblea Legislativa autoriza al Órgano Ejecutivo para contratar empréstitos públicos de acuerdo con el art. 148 inc. 3º Cn., los recursos que se obtengan deben destinarse exclusivamente para el gasto extraordinario y no para cubrir el gasto público en sentido estricto, el cual debe asumirse con ingresos propios, para no incidir negativamente en el equilibrio presupuestario y, en consecuencia, en el saldo de la deuda pública⁷. Esto no

² Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

³ Auto de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016.

⁴ Auto de 6 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 123-2012.

⁵ Auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.

⁶ Sobre la ocurrencia de eventos extraordinarios o urgentes como causa de modificación de una ley de presupuesto, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.

⁷ Esto así se expuso en la sentencia de inconstitucionalidad 1-2017/25-2017, ya citada.

cambia por el hecho de que las sumas obtenidas de empréstitos públicos deben ingresar a un solo fondo común y que no sea necesario identificar de forma rígida y detallada en el decreto respectivo las partidas presupuestarias que financiarán, pues debe entenderse que dichas partidas únicamente pueden ser las que establecen gastos extraordinarios y no de otro tipo y que el financiamiento complementario del presupuesto al que se dirige la emisión de deuda pública no es para cubrir el gasto corriente estatal.

De hecho, cabe recordar que el principio de unidad de caja (art. 224 Cn.) exige que los ingresos públicos deben integrarse en un fondo común o caja única en el que se diluyan con todos los restantes ingresos (perdiendo todo signo indicativo de su procedencia)⁸, entonces el ingreso para gastos ordinarios y extraordinarios debe estar dentro de dicha caja única. Pero, para no infringir el principio de no afectación, es necesario tomar en cuenta que el ingreso estatal destinado a cubrir gastos extraordinarios es plenamente identificable (inclusive si el decreto que autoriza buscar empréstitos, emitir títulos valores, letras del tesoro del Estado, etc., no señala de forma rígida y detallada las partidas presupuestarias que financiarán), por lo que dichos ingresos no pueden ser usados en gastos ordinarios ni reorientados para ese fin.

Por tanto, con base en lo expuesto y en el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Aclárase* que lo expuesto en la sentencia dictada en este proceso, sobre que las sumas obtenidas de empréstitos públicos deben ingresar a un solo fondo común sin que sea imperativo identificar de forma rígida y detallada en el decreto legislativo respectivo de autorización las partidas presupuestarias que se financiarán, se debe a que dichas partidas únicamente pueden ser las que establecen gastos extraordinarios y no de otro tipo (como se sostuvo en la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017/25-2017), y que el financiamiento complementario del presupuesto al que se dirige la emisión de deuda pública no es para cubrir el gasto corriente estatal, en observancia al principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 226 de la Constitución.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes en el proceso.

* Sentencia de 19 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2015.

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, located in the upper right quadrant of the page.